



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : FREDESMINDA POLO GOMEZ  
**Incidentado** : COOMEVA EPS-S.  
**Radicado** : 200014003004-2012-01388  
**Providencia** : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

### PRIMER REQUERIMIENTO

La señora Fredesminda Polo Gómez presenta incidente de desacato en contra de Coomeva EPS-S seccional Cesar., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 11 de diciembre del año 2.012. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa entidad no ha cumplido con la prestación de forma integral, de todos los exámenes especializados, tratamientos y medicamentos que esta requiere para la mejoría de su salud toda vez que presuntamente se ha incumplido con las ordenes solicitadas y las terapias modalidades hidráulicas e hídricas sod y psicoterapias por psicología individual requeridas por el médico especialista.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndosele notificado la sentencia de tutela de fecha 11 de diciembre del año 2.012, este despacho requiere al señor Juan David Salcedo Salgado, en calidad de director regional de salud caribe de Coomeva EPS-S., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie con relación a los hechos narrados por la señora Fredesminda Polo Gómez dentro del incidente de desacato de la referencia.

Se le recuerda que esta agencia judicial en el inciso tercero del artículo segundo de la providencia mencionada en líneas anteriores le ordenó a Coomeva E.P.S.-S. que "(...) LA ATENCION SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL a la señora Fredesminda Polo Gómez es decir el SUMINISTRO DE TODOS LOS EXAMENES ESPECIALIZADOS, LOS TRATAMIENTOS Y MEDICAMENTOS POS Y NO POS que soliciten los especialistas que conozcan TODAS LAS PATOLOGIAS QUE PRESENTA LA ACCIONANTE PERMANENTE Y OPORTUNA hasta mejoría de su salud". (cursiva fuera del texto original).

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº13  
HOY: 03-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentantes** : DONALDO ENRIQUE VILORIA JIMÉNEZ Y CONTINENTAL LTDA  
**Incidentado** : HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.  
**Radicado** : 200014003-004-2018-00093-00  
**Providencia** : Se inejecuta la sanción

Revisando las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite incidental de la referencia, se tiene que mediante providencia de fecha 26 de septiembre del año 2.018 este despacho, al considerar que el señor Diomedes Humberto Alcina Mercado, actuando en calidad de Gerente del Hospital San Juan Bosco E.S.E., entidad incidentada, a pesar de haberse requerido en varias oportunidades no cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 9 de marzo del año 2.018, por lo tanto, se declaró desacatada esa sentencia y como consecuencia, se sancionó con cinco (5) días de arresto y con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, a quien por reparto que efectuado por el Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de Valledupar le correspondió el grado de jurisdicción de consulta confirmó de la sanción impuesta en contra del señor Gerente del Hospital San Juan Bosco E.S.E., mediante proveído fechado el día 22 de octubre del año 2.018, motivo por el cual, esta agencia judicial ordenó hacer efectiva la orden de arresto proferida en contra del señor Diomedes Humberto Alcina Mercado y se le conminó a que pague en favor del Consejo Superior de la Judicatura la multa impuesta.

En cumplimiento al deber que le asiste a este administrador de justicia de velar por el cumplimiento de las ordenes que profiere en miras a reestablecer los derechos ius fundamentales quebrantados, realizó, por intermedio de su Secretaría, llamada telefónica al abogado José David Villegas Domínguez, apoderado judicial de los incidentantes, el día 1° de marzo del año 2.021 a las 5:48 P.M. al número telefónico 301 644 8475 quien manifestó que el Hospital San Juan Bosco E.S.E. respondió totalmente las peticiones de fecha 1° de diciembre del año 2.017 conforme se le ordenó en la providencia pendiente por ejecutar.

Por consiguiente, el despacho declarará en la parte resolutive de esta providencia que la entidad incidentada cumplió lo dispuesto en la sentencia de tutela de fecha 9 de marzo del año 2.018 y, por este motivo, se decretará la inejecución de la sanción impuesta en contra del señor Diomedes Humberto Alcina Mercado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese que el Hospital San Juan Bosco E.S.E. cumplió lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela de fecha 9 de marzo del año 2.018, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Decrétese la inejecución de la sanción en contra del señor Diomedes Humberto Alcina Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía 1.063°946.884, impuesta en su calidad de Gerente del Hospital San Juan Bosco E.S.E. mediante la providencia fechada el día 26 de septiembre del año 2.018.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 13  
HOY 03-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**Demandante** : YOLEIDA ISABEL MASS DIAZ  
**Demandado** : ROIWER MARTINEZ NIÑO y JOSE RAFAEL DUQUE PIEÑERO  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00354-00  
**Providencia** : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.730.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1° y párrafo.

**SEGUNDO:** Remítase Por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el Estado No. 13  
HOY 03-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : LAURA CLAUDED PABA CADENA  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00356-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los Pagarés y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora Laura Clauded Paba Cadena, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.268.983 por las siguientes sumas:

- **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$29.147.824,59)** incorporado en el Pagaré número 4512-320007609 de fecha 23 de mayo de 2012, por concepto de capital acelerado, además, la suma de **NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$926.056,65)** por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.306.537)** incorporado en el Pagaré número 4513-080420843090 de fecha 23 de mayo de 2012, por concepto de capital acelerado; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.**- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

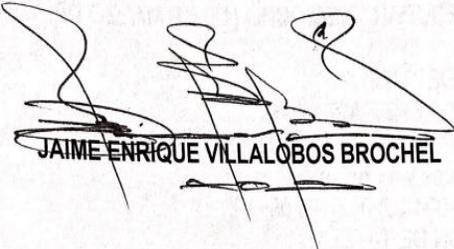
**TERCERO.**- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Laura Clauded Paba Cadena, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.268.983, el cual se encuentra ubicado en la Casa 2 A Manzana 83 de la Urbanización María Valeria II de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-133461 respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiése a la

Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**CUARTO.** - Téngase a la Doctora JESSICA HENRIQUEZ ORTEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el Estado No. 13  
HOY 03-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : MARÍA IGNACIA TRUJILLO DE RIVERO  
**Demandado** : MARGARITA ISABEL LOPEZ MARTINEZ  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00358-00  
**Providencia** : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos corresponde a esta Judicatura establecer si se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo referenciado.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado. Debe tratarse, por lo tanto, de una obligación clara, expresa y exigible.

**Clara**, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa**, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance, y **exigible** cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

Descendiendo al estudio del caso que ocupa el Despacho y de la observación de los documentos aducidos por la parte demandante, se encuentra que el título que le sirven de base a la ejecución, en este caso, un documento privado en el que las partes plasmaron una promesa de compraventa, carece del requisito de claridad y exigibilidad.

La claridad en el título ejecutivo esta dada por la plena identificación de las partes como acreedora o deudora, la misma naturaleza de la obligación y todos los elementos que la componen.

La exigibilidad de la obligación se sujeta: 1. a su cumplimiento dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y 2. la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Revisado el contrato de promesa de compraventa por medio del cual las partes redactaron cada una de las cláusulas que los regirían, se puede constatar que, de acuerdo a la naturaleza misma del contrato, ambas partes se comprometieron mutuamente la una - MARÍA IGNACIA TRUJILLO DE RIVERO- a pagar un precio y la otra - MARGARITA ISABEL LOPEZ MARTINEZ- a transferir la propiedad del inmueble, en fecha, lugar y hora cierta, es decir, estas son las obligaciones principales y directas a las cuales las partes deben responder en caso de ejecutarse el contrato por obligación de hacer.

El proceso ejecutivo presentado por la parte demandante deviene como consecuencia de obligaciones recíprocas presuntamente incumplidas por una de las partes, ante lo cual el escenario para debatir tal incumplimiento y su correspondiente juicio de responsabilidad no es el proceso ejecutivo sino el declarativo.

No se puede establecer con claridad en dicho contrato, el cual pretende la parte demandante presentar como título base de recaudo, que la señora MARGARITA ISABEL LOPEZ MARTINEZ adeuda a la señora MARÍA IGNACIA TRUJILLO DE RIVERO expresamente la suma alegada en las pretensiones que asciende a \$42.000.000.

Cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones de la señora MARÍA IGNACIA TRUJILLO DE RIVERO deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, los lineamientos de los procesos declarativos que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad.

En conclusión, la demanda ejecutiva está sujeta al cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal. De manera que si no las satisface plenamente habrá de inadmitirse y si no se subsana se rechazará; más, en este evento, el título ejecutivo será el determinante de la decisión porque cuando él tiene falencias, ya de forma o de fondo, el pronunciamiento no será el rechazo de la demanda sino la negación del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior estima el juzgado que con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se negará librar mandamiento de pago al no encontrar claridad en el título ejecutivo para el reconocimiento de la obligación pretendida.

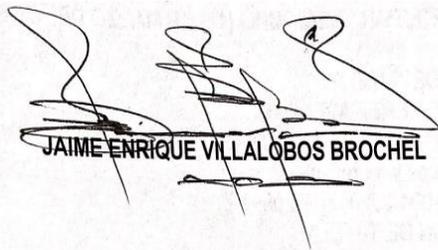
En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

DENEGAR el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el Estado No. 13  
HOY 03-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : JHONNY ALBERTO MAURY ROJAS  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00364-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los Pagarés y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor Jhonny Alberto Maury Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.454 por las siguientes sumas:

- **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$3.199.713)** incorporado en el Pagaré de fecha 11 de abril de 2004, por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 26 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$8.996.325)** incorporado en el Pagaré de fecha 04 de mayo de 2006 por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 26 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$22.371.176)** incorporado en el Pagaré 4512320003417 por concepto de saldo capital insoluto, además, la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$631.520)** por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 26 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.**- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.**- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado Jhonny Alberto Maury Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.454, el cual se

encuentra ubicado en la Calle 3 No. 23C – 150 N Casa 3 A Manzana G Urbanización Boulevard del Rosario de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-125968 respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**CUARTO.** - Téngase a la Doctora JESSICA HENRIQUEZ ORTEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el Estado No. 13  
HOY 03-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : MARLON BENJUMEA ORTIZ  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00366-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT 860.034.313-7 y en contra del señor MARLON BENJUMEA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.175.098, por la siguiente(s) suma(s):

- **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$77.777.510,95)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 9372021550, además, la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.465.993,62)** por concepto de intereses corrientes; mas los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 26 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** – Se le reconoce personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el Estado No. 13  
HOY 03-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : MARLON BENJUMEA ORTIZ  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00366-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado MARLON BENJUMEA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.175.098, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ GRUPO AVAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y SCOTIABANK.** hasta la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$132.365.255).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el Estado No. 13  
HOY 03-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : CIRO RAFAEL TRIANA MONTAGUT  
**Demandado** : BETSY KATHERINE LUGO LAZARO  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00370-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CIRO RAFAEL TRIANA MONTAGUT identificado con cedula de ciudadanía 77.176.354 y en contra de la señora BETSY KATHERINE LUGO LAZARO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.606.649, por la siguiente(s) suma(s):

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio adosada a la demanda, además lo intereses moratorios desde el 30 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** - Se le reconoce personería jurídica al doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR como apoderado judicial del demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el Estado No. 13  
HOY 03-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : CIRO RAFAEL TRIANA MONTAGUT  
**Demandado** : BETSY KATHERINE LUGO LAZARO  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00370-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga la demandada BETSY KATHERINE LUGO LAZARO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.606.649, como empleada de la empresa SOLUCIONES MAF, hasta por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000)**.

Oficiése al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada BETSY KATHERINE LUGO LAZARO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.606.649, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 39 A No 18 A 1-23 de la Urbanización Tobías Daza, con folio de matrícula inmobiliaria 190-101854 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el Estado No. 13  
HOY 03-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : JHONNY MENDOZA  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00372-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los Pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT 860.034.313-7 y en contra del señor JHONNY MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.171.152, por la siguiente(s) suma(s):

- **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$61.646.674)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré identificado con hoja de seguridad No. 1122154, además, la suma de **SEIS MILLONES CIEN MIL TRECE PESOS (\$6.100.013)** por concepto de intereses corrientes; mas los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$23.715.062)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 9372021451, además, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.341.963)** por concepto de intereses corrientes; mas los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** – Se le reconoce personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el Estado No. 13  
HOY 03-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante** : BANCO BBVA S.A.  
**Demandado** : LUZ MARINA DIAZ NUÑEZ  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00384-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los Pagarés y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO BBVA S.A., en contra de la señora LUZ MARINA DIAZ NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.489.921 por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 58.018.247)** incorporado en el Pagaré número 05109602284456, por concepto de saldo capital acelerado, además, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.977.730)** por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.**- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada LUZ MARINA DIAZ NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.489.921, el cual se encuentra ubicado en la carrera 14 No. 13B-67 del Barrio San Carlos de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 32002 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO BBVA S.A., Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar

los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante.

### **Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

**SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el Estado No. 13  
HOY 03-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : NATALY PAOLA BEDOYA VERA  
**Incidentado** : SALUD TOTAL EPS-S  
**Radicado** : 200014003-004-2021-00024-00  
**Providencia** : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

**PRIMER REQUERIMIENTO**

Nataly Paola Bedoya Vera presenta incidente de desacato en contra de salud total EPS-S., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 02 de febrero del año 2.021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, en primer lugar, porque esa entidad no ha cumplido con la realización y autorización del procedimiento denominado CIRUGÍA DE RECONSTRUCCIÓN ABDOMINAL PLICATURA DE MÚSCULOS ABDOMINALES, RECONSTRUCCIÓN UMBILICAL MÁS DERMOLIPECTOMÍA ABDOMINAL y porque no le ha prestado los servicios y medicamentos pre y post quirúrgicos que se desprendan de la cirugía ordenada por el médico tratante.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndosele notificado la sentencia de tutela de fecha 02 de febrero del año 2.021, este despacho requiere al señor Geovanny Antonio Ríos Villazón, en calidad de gerente regional cesar de salud total EPS-S., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie con relación al presunto incumplimiento de los servicios ordenados por este despacho en la sentencia de tutela 02 de febrero del año 2.021, hechos narrados por la señora Nataly Paola Bedoya Vera dentro del incidente de desacato de la referencia.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

**“SEGUNDO:** Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de Salud Total E.P.S., si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia **AUTORICE Y GARANTICE** en favor de la señora Nataly Paola Bedoya Vera la realización del procedimiento denominado CIRUGÍA DE RECONSTRUCCIÓN ABDOMINAL PLICATURA DE MÚSCULO ABDOMINALES, RECONSTRUCCIÓN UMBILICAL MÁS DERMOLIPECTOMÍA ABDOMINAL.

**TERCERO:** ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de Salud Total E.P.S. autorizar en favor de la accionante todos los servicios y medicamentos pre y post quirúrgicos que se desprendan de la cirugía ordenada por el médico tratante”. (cursiva fuera del texto original).

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N°13  
HOY: 03-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Evelyn H.